



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Mayo Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00106-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT.860.035.827-5**

**DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE MUÑOZ MARRUGO C.C No. 1.143.354.980**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO de mínima cuantía, promovida por BANCO AV VILLAS S.A., identificado con NIT.860.035.827-5, a través de apoderado judicial contra ALFREDO ENRIQUE MUÑOZ MARRUGO, identificado con C.C No. 1.143.354.980.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Examinada la demanda se advierte que no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en los numerales 2, 3 y 4 de las pretensiones, se expresa:

Por el Pagaré **3009079**

**2.INTERESES REMUNERATORIOS NUMERAL 5 DEL PAGARE**

Sírvase Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de **AV VILLAS** y contra de **ALFREDO ENRIQUE MUÑOZ MARRUGO** por los intereses remuneratorios comerciales para Crédito Consumo que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 5 del pagare base de recaudo que el demandado **ALFREDO ENRIQUE MUÑOZ MARRUGO**, adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagare a favor de **AV VILLAS**, que al día de diligenciamiento de este **11 DE FEBRERO DE 2022** es la suma de **\$ 950.480**, MCTE. pesos moneda legal colombiana, hasta la presentación de la demanda.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**3. INTERESES DE MORA NUMERAL 6 DEL PAGARE**

Sírvase Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de AV VILLAS y contra de **ALFREDO ENRIQUE MUÑOZ MARRUGO**, por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 6 del pagare base de recaudo, el demandado **ALFREDO ENRIQUE MUÑOZ MARRUGO**, adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagare a favor de AV VILLAS que al día de

diligenciamiento de este **11 DE FEBRERO DE 2022**, es la suma de **\$ 72.343** MCTE. pesos moneda legal colombiana, hasta la presentación de la demanda.

**4. INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INSOLUTO NUMERAL 4 DEL PAGARE**

Sírvase Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de AV VILLAS y contra de **ALFREDO ENRIQUE MUÑOZ MARRUGO** por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el literal A NUMERAL 1 de las pretensiones, desde el día **03 DE MAYO DE 2022** y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, de conformidad con la fecha de vencimiento del título base de ejecución, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

En el mismo sentido, en los numerales 2, 3 y 4 de las pretensiones, se expresa:

Por el Pagaré **4960793000403758 5471410032397523**

**2. INTERESES REMUNERATORIOS NUMERAL 5 DEL PAGARE**

Sírvase Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de **AV VILLAS** y contra de **ALFREDO ENRIQUE MUÑOZ MARRUGO** por los intereses remuneratorios comerciales para Crédito Consumo que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 5 del pagare base de recaudo que el demandado **ALFREDO ENRIQUE MUÑOZ MARRUGO**, adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagare a favor de **AV VILLAS**, que al día de diligenciamiento de este **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022** es la suma de **\$ 319.175**, MCTE. pesos moneda legal colombiana, hasta la presentación de la demanda.

**3. INTERESES DE MORA NUMERAL 6 DEL PAGARE**

Sírvase Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de AV VILLAS y contra de **ALFREDO ENRIQUE MUÑOZ MARRUGO**, por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 6 del pagare base de recaudo, el demandado **ALFREDO ENRIQUE MUÑOZ MARRUGO**, adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagare a favor de AV VILLAS que al día de diligenciamiento de este **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, es la suma de **\$ 353.345** MCTE. pesos moneda legal colombiana, hasta la presentación de la demanda.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**4. INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INSOLUTO NUMERAL 4 DEL PAGARE**

Sírvase Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de AV VILLAS y contra de **ALFREDO ENRIQUE MUÑOZ MARRUGO** por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el literal A NUMERAL 1 de las pretensiones, desde el día **06 DE JUNIO DE 2022** y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, de conformidad con la fecha de vencimiento del título base de ejecución, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2. A su vez, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en el numeral 3, solicita “(..) por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 6 del pagaré base de recaudo, el demandado ALFREDO ENRIQUE MUÑOZ MARRUGO, adeuda sobre el capital de la obligación contenida en este pagaré a favor de AV VILLAS que al día de diligenciamiento de este 11 de febrero de 2022, es la suma de **\$72.343 MCTE.** pesos moneda legal colombiana, hasta la presentación de la demanda”, cuando en el título base de ejecución se prescribe como valor por intereses de mora la siguiente suma: Sesenta Y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Tres pesos Moneda corriente.



Encabezamiento

(1) Pagare a la orden No. 300079

(2) Deudor (es) MUÑOZ MARRUGO ALFREDO ENRIQUE C.C. 1.143.204.980

(3) Ciudad: BARRANQUILLA

(4) Valor por Capital: Diez Milones Cero ochenta Seis mil Dos Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos Moneda Corriente

(5) Valor por intereses remuneratorios: Seiscientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos Moneda Corriente

(6) Valor por intereses de mora: **Sesenta Y Dos Mil Trescientos Cuarenta Y Tres Pesos Moneda Corriente**

(7) Fecha de vencimiento: 3/06/2022

(8) Ciudad y fecha de otorgamiento: BARRANQUILLA 11/02/2022

Yo(nosotros) el(la) Deudor(es) relacionado(s) en el numeral (2) del Encabezamiento, mayor(es) de

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio la existencia de la sociedad se probará con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. Al respecto, se debe advertir que el certificado de existencia y

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

representación legal es un documento expedido, por regla general, por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, cláusulas del contrato y la constancia de que tal sociedad no se haya disuelta. Es importante anotar, que el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio, establece como función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil. En la medida en que determinados actos o documentos relativos a una sociedad se encuentren inscritos en el registro mercantil, cualquier persona podrá solicitar a la cámara de comercio respectiva que certifique sobre ellos de la manera prevista en el Código de Comercio. Ahora bien, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio. En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en actualizada de la persona jurídica, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva, y en el caso en concreto el certificado aportado por BANCO AV VILLAS S.A., este data del 04 de octubre del 2022, hace más de 6 meses fue expedido, razón por la cual se requiere por parte de este Despacho que se aporte uno actualizado a fin de poder verificar si no ha sufrido modificación sustancial alguna.

4. Se advierte que en el punto segundo de los hechos, que en todo momento se hace alusión a que *“en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal y como consta en el pagaré base de ejecución, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que “cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”*

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, identificada con C.C. No.27. 004.543 y T.P. No. 85.106 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 03 de Mayo de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 68</p> <p>El Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE</p>
---